

Síntesis SUP-RAP-53/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de las infracciones en materia de fiscalización y las sanciones que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra del Partido Verde Ecologista de México, derivadas de la revisión al informe de ingresos y gastos de precampaña en el estado de Jalisco?

HECHOS

1. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG145/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Jalisco.

2. En contra de lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México interpuso un recurso de apelación.

3. El doce de marzo, esta Sala Superior determinó asumir competencia sobre las conductas relacionadas con el proceso electoral de la gubernatura y escindir para que la Sala Regional Guadalajara conozca y resuelva las conclusiones restantes, relativas a la elección de las diputaciones locales y presidencias municipales.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Considera que la autoridad responsable determinó incorrectamente que se actualizaban algunas faltas, debido a la indebida valoración probatoria de la información entregada en respuesta a los oficios de errores y omisiones, además de que no tomó en cuenta que el origen de la falta se debe a una obligación solidaria de las personas precandidatas. De igual forma, estima que las sanciones que le fueron impuestas, según cada caso, son excesivas y desproporcionadas.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- La autoridad responsable, previamente a realizar la individualización de las sanciones, determinó la responsabilidad de los sujetos obligados (partido político y precandidaturas).
- El INE no se basó solamente en el análisis de los elementos de la intencionalidad y reincidencia, sino que las sanciones fueron consecuencia del análisis de una serie de diversas circunstancias.
- Cualquier dilación en la presentación de documentos e información relacionada con los ingresos y gastos derivados de precampañas vulnera el modelo de fiscalización.
- En el artículo 143 Bis del RF se prevé que, como parte de la información que debe ser registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea, se encuentra la relativa a la agenda de eventos.
- El Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer, por ejemplo, a través de un porcentaje referenciado o de alguna equivalencia en UMA, siempre y cuando sea dentro de los parámetros legales.

Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-53/2024

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ Y CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el dictamen consolidado INE/CG144/2024 como la resolución INE/CG145/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que se determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Jalisco.

Se confirman las determinaciones controvertidas, porque los agravios son genéricos o insuficientes, según cada caso, y, por lo tanto, ineficaces para demostrar la ilegalidad de lo determinado por la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1 Obligación solidaria de las personas precandidatas	6

6.2 Indebida calificación de la falta..... 11
6.3 Indebida valoración probatoria..... 14
6.4 Las sanciones impuestas son excesivas..... 15
7. RESOLUTIVO..... 20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	INE/CG144/202024, Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	INE/CG145/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido Verde Ecologista de México impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que lo sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización, que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- (2) Considera que la autoridad responsable determinó incorrectamente que se actualizaban algunas faltas debido a la indebida valoración probatoria de la información entregada en respuesta a los oficios de errores y omisiones, además que el origen de la falta es una obligación solidaria de las personas precandidatas. De igual forma, estima que las sanciones que le fueron impuestas, según cada caso, son excesivas y desproporcionadas.
- (3) Esta Sala Superior considera que deben confirmarse los actos impugnados, porque lo argumentado es genérico o insuficiente para demostrar que la autoridad no actuó apegada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del dictamen consolidado y de la resolución del informe de precampaña (actos impugnados).** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG144/2024 y la resolución INE/CG145/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña.
- (5) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el veintitrés de febrero, el PVEM interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- (6) **Turno.** El veintisiete de febrero, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

- (7) **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El doce de marzo, esta Sala Superior, mediante acuerdo de sala, determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones 5_C4_JL, 5_C7_JL, 5_C10_JL, 5_C12_JL y 5_C15_JL, debido a que éstas se vinculan con actividades específicas al proceso electoral para la elección de la gubernatura.
- (8) Por otra parte, el pleno determinó que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal era la competente para conocer de las irregularidades relacionadas con los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, por lo que el medio de impugnación se escindió y se reencauzó lo conducente.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional cuestiona las sanciones que la autoridad electoral nacional le impuso por infracciones en materia de fiscalización que derivaron de la revisión al informe de ingresos y gastos de la precandidatura a la gubernatura, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal, así como diputaciones locales y ayuntamientos que son inescindibles.
- (11) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario dictado en el presente expediente el doce de marzo.

4. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el diecinueve de febrero. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el veintitrés de febrero (al cuarto día), es evidente que se realizó en tiempo.
- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso un recurso, a través de su representante suplente, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización que le impuso diversas sanciones.
- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada que deba agotarse.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

- (18) El PVEM controvierte cinco conclusiones sancionatorias, respecto de las cuales formula tres agravios en los que refiere cuestiones generales para controvertir el actuar de la responsable y la imposición de las sanciones. Las temáticas para analizar en el presente recurso de apelación son:
1. Obligación solidaria de las personas precandidatas;
 2. Indebida calificación de la falta;
 3. Indebida valoración probatoria, y
 4. Multas excesivas.

(19) Por cuestión de método, los agravios serán agrupados y analizados en el orden de las temáticas precisadas.³

(20) Cabe precisar que las conclusiones sancionatorias impugnadas son las siguientes:

Omisión de reportar gastos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
5_C4_JL	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de espectaculares.	\$23,668.22
5_C7_JL	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto que se enlistan el cuadro de análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados.	\$413.40

Informe extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
5_C10_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 164 eventos de la agenda de actos públicos, del mismo día de su celebración.	50 UMA por cada evento

Omisión de realizar el registro contable en tiempo real

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
5_C12_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 162 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$1,616,994.99
5_C15_JL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 14 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$26,406.01

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Obligación solidaria de las personas precandidatas

Agravio

³ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



- (21) sostiene que la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción, porque no tomó en cuenta que el origen de la falta, como no emitir documentos que justifiquen los gastos o agendas de eventos, es una obligación solidaria de las personas precandidatas.
- (22) Además, refiere que existe una indebida fundamentación y motivación en la imposición de multas, ya que la responsable no realizó un análisis del origen de la información y, además, que esta depende de un obligado solidario.
- (23) Manifiesta que, al emitirse el dictamen, se debió analizar la posibilidad de requerir a los precandidatos para que, en uso de su garantía de audiencia y defensa, realizaran las alegaciones correspondientes para conocer por qué se entregó la información de manera extemporánea. Ello, porque los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que pueden ser sancionados por incumplir con esa obligación.
- (24) Señala que existe una excluyente de responsabilidad del partido, debido a que tenía una imposibilidad material y jurídica de proporcionar documentos, informes y la agenda de eventos, debido a que los precandidatos son quienes cuentan con ellos y los remiten fuera de los plazos establecidos en la ley.
- (25) Asimismo, considera que la responsable no analizó en el dictamen lo dispuesto en el artículo 445 de la LEGIPE, en el que se dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el no presentar informes de precampaña o campaña.
- (26) Por tanto, considera que no se puede sancionar al partido por omisiones de los precandidatos, y menos al candidato a la presidencia municipal, por lo que debe prevalecer a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia, sobre todo, si no se desprenden pruebas idóneas, aptas y suficientes para demostrar la culpabilidad señalada.
- (27) Finalmente, señala que el origen de las posibles faltas y la obligación vinculante del sujeto obligado de forma solidaria no es analizado por la responsable, de donde se destacan las razones por las que se solicita la no

aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución general.

Consideraciones de esta Sala Superior

(28) Los agravios son **infundados e ineficaces** porque el PVEM afirma, de forma genérica, que la responsable no tomó en cuenta la posibilidad de requerir a los precandidatos, como sujetos obligados solidarios para que, en uso de su garantía de audiencia y defensa, realizaran las alegaciones correspondientes para conocer por qué se entregó la información de manera extemporánea y, en consecuencia, conocer el origen de las faltas.

Justificación de la decisión

(29) Lo **infundado** de los agravios radica en que, contrariamente a lo señalado por el PVEM, la autoridad responsable, previamente a realizar la individualización de las sanciones, determinó la responsabilidad de los sujetos obligados (partido político y precandidaturas).

(30) En efecto, de la revisión de la resolución controvertida, específicamente de las conclusiones sancionatorias impugnadas, la responsable precisó que, con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de las precandidaturas involucradas y, en su caso, se determinara si existía responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LEGIPE; 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político que hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallaron en el oficio referido en el análisis de la conclusión.

(31) Ello, a para que las personas precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

(32) Asimismo, señaló que, de acuerdo con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes



de campaña y precampaña, por lo que se analizarían de manera separada las infracciones en que incurrieran.

- (33) En ese sentido, afirmó que de lo anterior se desprendía que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, ello no era justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en la búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.
- (34) Así, refirió que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes recae, principalmente, en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.
- (35) Por tanto, el incumplimiento de lo anterior constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones al instituto político.
- (36) A partir de lo anterior, precisó que la obligación principal de presentar en tiempo los informes de precampaña está a cargo de los partidos políticos, y cualquier causa excluyente de responsabilidad debería ser aducida por estos, además de que debería estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad o, en su caso, lo que legal y reglamentariamente está obligado.
- (37) En ese contexto, señaló que la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y, de manera solidaria, de los precandidatos.
- (38) Por ende, bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y, para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que los partidos políticos, ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar la documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de

precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

- (39) En consecuencia, la responsable concluyó que la respuesta del PVEM no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que la autoridad fiscalizadora consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostraran las condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (40) Cabe destacar que dichas consideraciones no son controvertidas, frontalmente, por el PVEM.
- (41) Por otra parte, de la revisión a la respuesta del oficio de errores y omisiones no se advierte que el PVEM haya planteado la solicitud del análisis de lo previsto en el artículo 445 de la LEGIPE, en el que se dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el no presentar informes de precampaña o campaña, y tampoco se observa la solicitud de inaplicación de leyes sobre la materia electoral.
- (42) Por tanto, el agravio resulta **ineficaz**, ya que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora era al responder el oficio de errores y omisiones, motivo por el que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.
- (43) También, son **ineficaces** las alegaciones del PVEM relativas a que no se puede sancionar al partido por omisiones de los precandidatos, y menos al candidato a la presidencia municipal, por lo que debe prevalecer a favor de la



parte denunciada el principio de presunción de inocencia, sobre todo, si no se desprenden pruebas idóneas, aptas y suficientes para demostrar la culpabilidad señalada, así como que el origen de las posibles faltas y la obligación vinculante del sujeto obligado de forma solidaria no es analizado por la responsable.

- (44) Lo anterior, porque se limita a afirmar de manera genérica y dogmática que no se puede sancionar al partido por omisiones de sus precandidatos sin referir, al menos, qué otros sujetos obligados tendrían injerencia en la omisión de reportar gastos y cuál sería el motivo para tal criterio.

6.2. Indebida calificación de la falta

Agravio

- (45) El PVEM manifiesta que la responsable fue omisa en tomar en cuenta que no hay reincidencia y tampoco obra intensión de causar daño, a fin de imponer una sanción mínima.
- (46) Además, refiere que no se puede considerar que se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos por registrar gastos de forma extemporánea, debido a que no se omitió proporcionarlos.
- (47) Precisa que la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos debe considerarse como una falta, pero no el informe extemporáneo de la agenda de eventos.
- (48) Asimismo, señala que la conducta reprochada no se puede considerar como dolosa, debido a que sí se proporcionó la información requerida y, respecto a las agendas de eventos, se hizo fuera del término por actos de los precandidatos; no obstante, no se incumplió con los fines constitucionales que los partidos políticos tienen encomendados.

Consideraciones de esta Sala Superior

(49) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la responsable consideró las conductas como culposas y al sujeto infractor como no reincidente.

Justificación de la decisión

(50) De la lectura de la resolución controvertida, específicamente de los apartados correspondientes a la intencionalidad de la comisión de las faltas y la reincidencia, se advierte que la responsable consideró las conductas como culposas y al sujeto infractor como no reincidente.

(51) Sin embargo, la razón por la cual las infracciones cometidas fueron calificadas como graves o de fondo, según cada caso, y se le impusieron las sanciones correspondientes al PVEM, fue en atención a lo previsto en el catálogo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE; es decir, el INE no se basó solamente en el análisis de los elementos de la intencionalidad y reincidencia, sino que las sanciones fueron consecuencia del análisis de una serie de circunstancias, como el tipo de infracción, las condiciones de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, entre otros.

(52) Con base en lo anterior, el INE determinó la calificación de las faltas como graves ordinarias (conclusiones 5_C4_JL y 5_C7_JL), y sustantivas o de fondo (conclusiones 5_C10_JL, 5_C12_JL y 5_C15_JL), porque se presentaron daños directos y reales a los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

(53) Por tanto, determinó imponer dichas sanciones al estimar que ello era proporcional al existir correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia jurídica punitiva, aun y cuando haya calificado las conductas como culposas y se haya reconocido que el PVEM no era reincidente.



- (54) Tales consideraciones se comparten por esta Sala Superior, porque el hecho de que la comisión de las infracciones haya sido culposa y que el PVEM no fuera reincidente no son los únicos elementos que deben considerarse, según lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (55) Además, es importante precisar que esas cuestiones, más allá de que se consideren como atenuantes, son relevantes sólo para el momento de determinar que la sanción no incremente la reprochabilidad de la falta.
- (56) También se consideran **infundados** los argumentos relativos a que no se puede considerar que se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos por registrar gastos de forma extemporánea, debido a que no se omitió proporcionarlos y, por tanto, no se incumplió con los fines constitucionales que los partidos políticos tienen encomendados.
- (57) No obstante, contrariamente a lo referido por el apelante, cualquier dilación en la presentación de documentos e información relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas vulnera el modelo de fiscalización, porque ello se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.
- (58) De igual manera es **infundado** el agravio relativo a que el informe extemporáneo de la agenda de eventos no debe considerarse una falta.
- (59) Ello, porque en el artículo 143 Bis del RF se prevé que, como parte de la información que debe ser registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea, se encuentra la relativa a la agenda de eventos.
- (60) En ese sentido, los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevan a cabo los eventos, a través de dicho sistema en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

- (61) En el caso de la cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.
- (62) Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, de manera oportuna, de la celebración de tales actos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, debiendo verificar que se lleven dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad, con el fin de preservar los principios de la fiscalización, tales como la transparencia y la rendición de cuentas.
- (63) Por tanto, contrariamente a lo que refiere el recurrente, en el RF se prevé una obligación cuyo incumplimiento constituye la actualización de una infracción, en términos de lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso k), y 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. De ahí lo infundado de su agravio.

6.3 Indebida valoración probatoria

Agravio

- (1) El PVEM afirma que la responsable incumplió el requisito esencial del debido procedimiento legal en la determinación e imposición de la sanción, debido a la falta de análisis de los documentos materia de la revisión y lo que rodea a los datos proporcionados.
- (2) Asimismo, considera que la resolución carece de una adecuada fundamentación y motivación porque la responsable no atiende, expone, determina y desmenuza con razonamientos lógico-jurídicos que den certeza del por qué no procedieron las manifestaciones de sus representados o por qué sí proceden y en qué sentido se atienden las objeciones sobre las pruebas aportadas por la denunciante.

Consideraciones de esta Sala Superior



- (3) El agravio es **ineficaz** porque el PVEM se limita a señalar que la responsable no analizó la documentación aportada y tampoco refiere qué manifestaciones de sus representados no fueron atendidas por el INE.

Justificación de la decisión

- (4) La calificación del agravio radica en que el partido político no precisa cuáles fueron las manifestaciones y los documentos que no fueron considerados por la autoridad responsable que, en su concepto, acreditaban el cumplimiento a la normativa aplicable y que no se actualizaban las infracciones que le atribuyó la responsable. Es decir, el recurrente realiza un planteamiento genérico y dogmático en el que no expone las causas particulares y los medios de convicción que no fueron objeto de valoración y que le habrían permitido al INE arribar a una conclusión distinta a la determinada en la resolución impugnada.
- (5) Por tanto, se considera que el PVEM omite exponer los elementos mínimos necesarios para emprender un estudio de fondo en relación con este aspecto, de ahí que el agravio se considere **ineficaz**.

6.4 Las sanciones impuestas son excesivas

Agravio

- (6) El PVEM afirma que se impusieron multas excesivas en diferentes porcentajes y en UMAS, sin considerar máximos y mínimos, la no reincidencia, la no intensión de causar daño, el origen de la extemporaneidad en las agendas de eventos, la capacidad económica, ni la suministración mensual de ingresos ordinarios al partido.
- (7) Al respecto, señala que no se puede determinar la sanción más alta cuando el origen de los reportes extemporáneos no obedece propiamente al órgano fiscalizador, sino que depende de un tercero como el precandidato que no proporciona la información correcta.

- (8) Precisa que el INE no tomó en cuenta que, en lo dispuesto en el artículo 456 de la LEGIPE se establecen diversas sanciones, ya que multó al partido y no a los precandidatos, lo cual considera que es desproporcionado.
- (9) En ese sentido, expresa que existe en la resolución una sanción que no está apegada a derecho y que juzga y sanciona por el mismo hecho o hechos similares con dos cálculos diferentes; es decir, porcentajes y UMAS, sin motivar por qué se llega a esa conclusión.
- (10) Por tanto, considera que la resolución controvertida no atiende los criterios de interpretación y olvida por completo valorar cada documento exhibido, la intención de buena fe del cumplimiento con la fiscalización de actos que, en origen, obedecen al precandidato y no al partido político; es decir, no realizaron un análisis del porqué de los montos calculados y la sanción impuesta.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (11) Los agravios hechos valer por el PVEM son **infundados e inoperantes** porque, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable sí expuso las razones y fundamentos para la imposición de las sanciones, como contrariamente lo afirma el recurrente.

Justificación de la decisión

- (12) En principio, es importante precisar que, como ha quedado establecido en el análisis del agravio relativo a la obligación solidaria de las personas precandidatas, la responsable sí tomó en consideración su posible responsabilidad; sin embargo, concluyó que las conductas infractoras eran imputables al partido político porque no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable, de ahí que se consideren ineficaces sus argumentos tendentes a evidenciar que el origen de las sanciones dependen de un tercero como el precandidato que no proporciona la información correcta y que, por tanto, la multa es desproporcionada porque se impuso al partido y no a los precandidatos.



- (13) Ahora bien, la autoridad responsable determinó que las infracciones acreditadas atribuibles al sujeto obligado se traducían en una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de fiscalización y gasto de los entes obligados; es decir, la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que se debía calificar las faltas como graves ordinarias (conclusiones 5_C4_JL y 5_C7_JL), y sustantivas o de fondo (conclusiones 5_C10_JL, 5_C12_JL y 5_C15_JL).
- (14) A partir de lo anterior, la responsable procedió a establecer la sanción que más se adecuara a las infracciones cometidas; en primer lugar, consideró que el PVEM tenía la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le impusiera, ya que, como se estableció en el apartado “capacidad económica” de la resolución, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2024, la cantidad de \$30,081,590.11.⁴
- (15) Asimismo, el INE tomó en consideración que, para valorar la capacidad económica del partido infractor, era necesario tener en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral; no obstante, advirtió que el PVEM no cuenta con saldos pendientes por pagar, por lo que arribó a la convicción de que tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que se le impusieran, al contar con el financiamiento local y federal.
- (16) Además, la responsable precisó que no se producía una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, porque aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.
- (17) Ahora bien, a consideración de esta Sala Superior, el PVEM no demuestra de qué manera las sanciones impuestas le impiden desarrollar debidamente sus actividades, sino que solo se limita a señalar que se le impuso una multa

⁴ Conforme con lo previsto en el acuerdo IEPC-ACG-044/2023.

máxima y afirma que la responsable no tomó en cuenta la capacidad económica, ni la suministración mensual de ingresos ordinarios al partido, sin explicar ni aportar elementos para demostrar que, en efecto, la imposición de las multas le genera una afectación desproporcionada.

- (18) Por otra parte, para este órgano jurisdiccional, los argumentos del PVEM son **inoperantes**, debido a que se tratan de manifestaciones genéricas y no se desarrollan argumentos que precisen de qué forma se dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y tampoco precisa de qué manera la multa resulta desproporcionada en atención a su capacidad económica.
- (19) Además, resulta pertinente destacar que la autoridad responsable al momento de realizar la individualización de las sanciones, tomó en cuenta lo siguiente: **i)** el tipo de conducta (acción u omisión); **ii)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **iii)** la comisión intencional o culposa de las faltas; **iv)** la trascendencia de las normas transgredidas; **v)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de las faltas; **vi)** la singularidad o pluralidad de las conductas, y **vii)** la reincidencia.
- (20) A partir de lo anterior, procedió a imponer, en cada caso, la sanción que consideró más adecuada a las infracciones cometidas, para lo cual tomó en consideración las agravantes y atenuantes, a fin de que la sanción correspondiente resultara proporcional a las faltas cometidas.
- (21) Por tanto, para esta Sala Superior, la imposición de las sanciones que llevó a cabo la responsable resulta apegada a derecho, además, las consideraciones establecidas por el INE no son controvertidas, frontalmente, por el PVEM, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.
- (22) Tampoco le asiste la razón al recurrente en su concepto de agravio relativo a que la responsable le impuso multas excesivas de manera diferenciada, es decir, en diferentes porcentajes y en UMAS.
- (23) Lo anterior se considera así, porque en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, se establece el catálogo de las posibles sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos, las cuales consisten en:



- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, y
- La cancelación de su registro como partido político.

(24) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Consejo General del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.⁵

(25) Es decir, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la transgresión de la norma administrativa, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

(26) Por tanto, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución general y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

⁵ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2021.

- (27) De esta manera, el método que el INE adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, con la limitante de que haga uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.
- (28) En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de un porcentaje referenciado o de alguna equivalencia en UMA, siempre y cuando sea dentro de los parámetros descritos.
- (29) Lo anterior, sin que lo alegado por el PVEM permita a esta Sala Superior arribar a conclusiones distintas, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.
- (30) Así, en consideración de esta Sala Superior, el PVEM parte de la premisa incorrecta de que la responsable sanciona con dos cálculos diferentes el mismo hecho o hechos similares (porcentajes y UMAS); sin embargo, en la resolución únicamente se impusieron sanciones concretas y específicas derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes rendidos por el PVEM.
- (31) En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-53/2024

secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM